



Nota Distribución
de Competencias

REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ATRIBUIDAS EN EL REGLAMENTO A LA CORTE

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	ÓRGANO DE DECISIÓN
1.2. Mediante la sumisión a este Reglamento las partes facultan expresamente a la Corte para la determinación sobre la naturaleza nacional o internacional del arbitraje, y se comprometen a aceptar la decisión de la Corte con carácter final y definitivo. En caso de que la Corte determine que el arbitraje es internacional, se aplicará lo dispuesto en la Disposición Final de este Reglamento.	Letrado del caso, previa consulta con el Secretario General.
2.6. Corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir sobre la interpretación de este Reglamento.	Secretario General, previa consulta la Comisión Restrtingida del Pleno.
4.3. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte.	Secretario General, con posibilidad de consulta con el Presidente.
5.5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, por no reunir los requisitos establecidos en los apartados 2 a 4 de este artículo 5 del Reglamento, la Corte podrá fijar demandante subsane la solicitud de arbitraje. Subsana la solicitud de arbitraje, a efectos del cómputo de plazos, se tomará como referencia la fecha de presentación inicial.	Letrado del caso, previa consulta con el Secretario General.
6.4. Recibida la respuesta a la solicitud de arbitraje con todos sus documentos y copias, se remitirá una copia a la parte demandante. La subsanación de los posibles defectos de la respuesta se regirá por las previsiones contenidas en el artículo 5.5.	Letrado del caso, previa consulta con el Secretario General.
7.3 Si se ha formulado anuncio de reconvencción, la Corte concederá un plazo no superior a veinte días a la parte demandante para que formule respuesta.	Letrado del caso, previa consulta con el Secretario General.

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	ÓRGANO DE DECISIÓN
7.5. En caso de que la reconvencción surja de hechos posteriores a la respuesta a la solicitud de arbitraje, la Corte o el tribunal arbitral -en el caso de haber sido constituido - antes de admitirla, concederá un plazo no superior a diez días a la parte demandante para efectuar, en su caso, alegaciones sobre su admisibilidad. Si fuese admitida, se concederá por la Corte o el tribunal arbitral -en el caso de haber sido constituido- a la parte demandante un plazo no superior a veinte días para poder contestarla.	Letrado del caso, previa consulta con el Secretario General.
8.1. En el caso de que la parte demandada no contestase a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, podrán darse las siguientes alternativas: a) Si la Corte estimase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento continuará con la tramitación del procedimiento. La decisión de la Corte no prejuzgará la admisibilidad o el fundamento de las excepciones planteadas por las partes, que serán decididas definitivamente por los árbitros, de conformidad con el Reglamento. b) Si la Corte no apreciase, prima facie, la existencia de un convenio arbitral de conformidad con el Reglamento notificará a las partes que el arbitraje no puede ser administrado por la Corte, sin perjuicio del derecho de las partes de solicitar una decisión de cualquier tribunal competente sobre si existe o no un convenio arbitral que les obligue, y respecto de cuáles de ellas.	Secretario General.
9.1. Corresponderá a la Corte la fijación provisional de la cuantía del procedimiento, así como ajustar la cuantía del procedimiento arbitral en cualquier momento anterior al cierre de la instrucción.	Secretario General.

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	ÓRGANO DE DECISIÓN
9.2. Durante el procedimiento arbitral, la Corte, de oficio o a petición de los árbitros, solicitará las provisiones de fondos necesarias a las partes, incluidos los impuestos que les sean de aplicación, en el plazo que fije a tal efecto. Los gastos relacionados con el procedimiento se considerarán parte de los costes del procedimiento y serán cubiertos entre las partes, pudiendo pedir la Corte provisiones adicionales para ello.	Letrado del caso, previa consulta con el Secretario General.
9.4. Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días. Si el pago no se efectuara en ese plazo, la Corte podrá ponerlo en conocimiento de la otra parte, para que, si lo considera oportuno, haga el pago requerido en el plazo de diez días.	Letrado del caso, previa consulta con el Secretario General.
9.5. En caso de falta de pago, la Corte podrá discrecionalmente rehusar la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente.	Comisión Restringida del Pleno, a propuesta del Secretario General.
9.6. En el caso de que la Corte rehusara el arbitraje o terminado anticipadamente el procedimiento por cualquier otra vía; una vez deducido el total que corresponda por gastos y, en su caso, honorarios de los árbitros, la Corte reembolsará a las partes la cantidad restante que hubieran depositado. A tal efecto, la Corte podrá determinar la asignación de las provisiones de fondos recibidas al pago de los gastos que correspondan.	Letrado del caso, previa consulta con el Secretario General.
10.1. Las partes podrán fijar de común acuerdo el número impar de árbitros integrantes del tribunal arbitral. A falta de acuerdo de las partes, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros o más, atendidas todas las circunstancias. Como regla general, la Corte nombrará un árbitro único, a menos que la complejidad del caso o la cuantía de la controversia justifiquen el nombramiento de tres árbitros o más.	Secretario General.

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	ÓRGANO DE DECISIÓN
11.2. Cuando las partes hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo común fijado por la Corte para que acuerden su designación, salvo que en cualquier momento antes de cumplido dicho plazo cualquiera de las partes haya manifestado su deseo de que el nombramiento se realice por la Corte. Pasado, en su caso, este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, la Corte procederá a nombrar al árbitro.	Comisión de Nombramientos y Confirmaciones, a propuesta del Secretario General.
11.4. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será nombrado por la Corte. Las partes podrán sin embargo acordar que el presidente sea designado por las mismas o por los co-árbitros, sujeto a la confirmación de la Corte. En este caso, la Corte conferirá un plazo adecuado para que las partes o los co-árbitros procedan a dicha designación. Pasado ese plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el presidente será nombrado por la Corte.	Comisión de Nombramientos y Confirmaciones, a propuesta del Secretario General.
11.5. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se dará a las partes un plazo común para que cada una de ellas designe el co-árbitro que le corresponda. Pasado este plazo sin que una parte haya comunicado su designación, el co-árbitro que corresponda a esa parte será nombrado por la Corte. En este caso, la Corte podrá, a su discreción nombrar a un árbitro que tenga la misma nacionalidad de la parte en defecto. El tercer árbitro se nombrará conforme a lo establecido en el apartado anterior.	Comisión de Nombramientos y Confirmaciones, a propuesta del Secretario General.
12.1. La designación de cualquier árbitro quedará sujeta a la confirmación de la Corte según el procedimiento establecido en el Anexo 1 de este Reglamento. La Corte decidirá sobre las confirmaciones sin obligación de proporcionar razones.	Comisión de Nombramientos y Confirmaciones, a propuesta del Secretario General.
14.2. La formulación de una recusación no suspenderá el curso de las actuaciones, a no ser que los árbitros consideren apropiado acordar dicha suspensión. En caso de que la recusación afecte al árbitro único o, en caso del tribunal arbitral, a todos los árbitros, será la Corte quien decida sobre la suspensión del procedimiento.	Secretario General, con posibilidad de consulta con el Presidente.

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	ÓRGANO DE DECISIÓN
14.5. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la recusación, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la recusación.	Comisión de Recusaciones.
14.6. La Corte, a solicitud de cualquiera de las partes, formulada antes de la decisión sobre la recusación, proporcionará las razones de la misma.	Comisión de Recusaciones.
15.1. Un árbitro podrá ser removido si no cumple con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, cuando concurra alguna circunstancia de hecho o de derecho que dificulte gravemente su cumplimiento, o cuando se produzcan retrasos injustificados en la tramitación del procedimiento. La remoción de un árbitro podrá ser decidida de oficio por la Corte o a iniciativa de una de las partes. En este último caso deberá formularse solicitud por la parte ante la Corte mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde.	Comisión de Recusaciones.
15.2. La solicitud de remoción no suspenderá el curso de las actuaciones, a no ser que los árbitros o la Corte consideren apropiado acordar dicha suspensión. En caso de que la remoción afecte al árbitro único o, en caso del tribunal, a todos los árbitros, será la Corte quien decida sobre la suspensión del procedimiento.	Secretario General, previa consulta con el Presidente.
15.5. Si ni el árbitro ni la otra parte aceptasen la remoción, deberán manifestarlo por escrito dirigido a la Corte en el mismo plazo de diez días y, practicada, en su caso, la prueba que hubiera sido propuesta y admitida, la Corte decidirá motivadamente sobre la remoción.	Comisión de Recusaciones.

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	ÓRGANO DE DECISIÓN
15.6. En caso de remoción de oficio por la Corte, se dará traslado a las partes de la iniciativa para que las mismas presenten sus alegaciones en el plazo de diez días. La Corte resolverá motivadamente en el plazo de quince días siguientes a la recepción de las alegaciones de las partes.	Comisión de Recusaciones.
16.2. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, la sustitución se llevará a cabo según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda designar un nuevo árbitro. Si esa parte no designa un árbitro sustituto dentro del plazo conferido, éste será nombrado por la Corte.	Comisión de Nombramientos y Confirmaciones.
16.3. En caso de sustitución de un árbitro, la Corte suspenderá la tramitación del procedimiento hasta que se nombre al sustituto, salvo que las circunstancias del caso aconsejen su continuación.	Secretario General, previa consulta con el Presidente.
16.4. En el caso de que se tuviese que sustituir un árbitro una vez cerrada la instrucción, la Corte, tras recabar la opinión de las partes y de los demás árbitros, podrá decidir la continuación del procedimiento con los demás árbitros, sin proceder a la sustitución.	Secretario General, previa consulta con el Presidente.
18.2. A falta de dicha propuesta conjunta y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte podrá nombrar al árbitro cuya designación no haya podido realizarse de forma conjunta, o alternatively, a su discreción, nombrar a todos los árbitros.	Comisión de Nombramientos y Confirmaciones.
19.1. La Corte -antes de la constitución del tribunal arbitral- o el tribunal arbitral -una vez constituido-, podrá decidir la incorporación de cualquier parte adicional al procedimiento arbitral, siempre que: (i) todas las partes y la parte adicional consientan en la intervención; o (ii) la parte adicional sea prima facie parte en el convenio arbitral sobre cuya base se establece o se pretende establecer la competencia del tribunal arbitral.	Secretario General.

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	ÓRGANO DE DECISIÓN
19.5. La Corte o, en su caso, los árbitros, una vez recibida la solicitud de intervención, concederán a las partes y a la parte adicional la oportunidad de presentar sus puntos de vista sobre la admisibilidad y fundamento de la solicitud de intervención. La Corte o, en su caso, los árbitros, podrán suspender el procedimiento tras la recepción de la solicitud de intervención.	Secretario General.
21.3. La solicitud de acumulación deberá ser resuelta por la Corte. Previo a la resolución de la solicitud, la Corte dará audiencia a las partes y a los árbitros de los arbitrajes pendientes sobre la solicitud de acumulación. La Corte resolverá mediante resolución motivada sobre la solicitud de acumulación en el plazo de quince días, una vez agotada la fase de audiencia a las partes y a los árbitros de los arbitrajes pendientes.	Secretario General.
21.7. No obstante lo anterior, la Corte podrá decidir a su discreción que se nombre un nuevo tribunal arbitral en el procedimiento acumulado. En tal caso, las partes, en consulta común, designarán al árbitro o los árbitros. Si las partes no llegan a un acuerdo a este respecto en un plazo razonable fijado por la Corte a partir de la decisión motivada, la Corte nombrará al árbitro o los árbitros. Con sujeción a consideraciones de igualdad entre las partes, la Corte podrá nombrar árbitros que hayan participado en el procedimiento acumulado en el tribunal arbitral reconstituido.	Comisión de Nombramientos y Confirmaciones.
21.8. En caso de nombramiento de un nuevo tribunal arbitral en el procedimiento acumulado, el mandato del árbitro o árbitros que no sean nombrados nuevamente terminará en el momento del nombramiento del árbitro o árbitros en el procedimiento acumulado. La Corte determinará, en su caso, los honorarios y desembolsos por el trabajo ya realizado por el árbitro o los árbitros con la debida observancia de las disposiciones del presente Reglamento.	Secretario General.

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	ÓRGANO DE DECISIÓN
22. En caso de fallecimiento o extinción de una parte, la Corte o, en su caso, los árbitros, tendrán el poder, si así lo estiman necesario, de suspender las actuaciones, correspondiendo a la contraparte solicitar su reanudación para proceder, si ello fuera posible, a la correspondiente sustitución procesal. En caso de sucesión de la persona fallecida o extinguida, la Corte o, en su caso, los árbitros, tendrán el poder de alzar la suspensión, acordando la continuación del procedimiento y la actualización del calendario procesal si a ello hubiera lugar.	Secretario General, previa consulta con el Presidente.
23.1. A falta de acuerdo entre las partes, la sede del arbitraje será fijada por la Corte en atención a las circunstancias del caso, y tras consultar a las partes.	Secretario General.
23.3. La Corte cuando la sede haya sido fijada por la misma, podrá, si han sobrevenido circunstancias excepcionales que pongan en peligro la integridad del arbitraje, decidir cambiarla, tras escuchar a las partes y a los árbitros.	Secretario General.
24. A falta de acuerdo de las partes, el idioma del arbitraje será fijado por la Corte en atención a las circunstancias del caso, tras consultar a las partes. Si las circunstancias lo justifican y mediante resolución motivada, una vez confirmados, los árbitros podrán disponer que el arbitraje se desarrolle en más de un idioma, o que una parte pueda presentar escritos, alegaciones, comunicaciones o pruebas en un idioma distinto del idioma del arbitraje.	Secretario General.
35.2. En ese caso, la Corte procederá a dictar una resolución declarando la rebeldía de la parte y el procedimiento continuará con su tramitación correspondiente. Habiendo sido declarada la rebeldía, la Corte y los árbitros deberán, en su caso, notificar a la parte rebelde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, las siguientes resoluciones: (i) la resolución declarando la rebeldía; (ii) la primera orden procesal; (iii) la demanda; y, (iv) el laudo. En cualquier caso, el expediente estará a disposición de la parte rebelde en todo momento durante su tramitación.	Secretario General.

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	ÓRGANO DE DECISIÓN
40.3. Sin perjuicio de lo anterior, cuando concurran circunstancias excepcionales, la Corte podrá, a solicitud motivada de los árbitros, de las partes o de oficio, prorrogar el plazo para dictar laudo.	Secretario General.
41.6. El laudo se firmará electrónicamente y se incorporará a la plataforma digital habilitada a tal efecto por la Corte, salvo que: a) las normas imperativas de la ley aplicable al laudo requieran su firma escrita, b) las partes acuerden lo contrario, o c) el tribunal arbitral o la Corte determinen algo distinto. También los árbitros podrán firmar en hojas separadas.	Secretario General.
43.2. La Corte podrá proponer modificaciones formales al laudo y comprobará que, en caso de existir un voto particular, este cumple con los principios de secreto de la deliberación y de respetuosa discrepancia con la mayoría.	Secretario General.
43.3. La Corte podrá, respetando en todo caso la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas.	Secretario General.
48.3.b). [Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo y comprenderán] Los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Corte de conformidad con el Anexo 2.	Letrado del caso, con posibilidad de consulta con el Secretario General.
49.1. La Corte fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al Anexo 2.	Letrado del caso, con posibilidad de consulta con el Secretario General.
53.2. Toda eventual oposición a la aplicación del procedimiento abreviado deberá formularse en la solicitud de arbitraje y respuesta a la misma, recayendo la decisión en la Corte, previa audiencia de las demás partes.	Secretario General.

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	ÓRGANO DE DECISIÓN
53.3. En el caso en el que se modificara la cuantía del procedimiento superando el importe fijado en el apartado 1.a) de este artículo, el procedimiento seguirá tramitándose como abreviado, salvo que la Corte determine lo contrario.	Secretario General, con posibilidad de consulta con el Presidente.
53.4. Con independencia de lo que determine el convenio arbitral, se nombrará un árbitro único, salvo que las circunstancias del caso hagan conveniente, a criterio de la Corte y previa audiencia de las partes, la designación de un tribunal arbitral compuesto por tres árbitros. Las partes podrán designar el árbitro único en el plazo que determine la Corte. A falta de dicha designación, la Corte nombrará al árbitro único.	Secretario General y Comisión de Nombramientos y Confirmaciones.
53.8. El árbitro único deberá dictar el laudo dentro de los seis meses desde la remisión del expediente al árbitro. La Corte podrá acordar eventuales prórrogas ante la solicitud razonada por parte del árbitro único.	Secretario General.
54.3. Una vez recibida la solicitud de aplicación del presente procedimiento con base en dicho acuerdo, la Corte emitirá una resolución acordando la tramitación del procedimiento hiperabreviado, a menos que, en circunstancias excepcionales, calificadas así por la Corte, estime que el mismo no es compatible con el Reglamento o las normas del presente procedimiento hiperabreviado.	Secretario General.
54.4. No obstante el acuerdo de las partes, la Corte podrá, en cualquier momento, bajo la solicitud motivada de una de las partes o del árbitro y en caso de una modificación sustancial de las características de la disputa o de los intereses en juego, calificado así por la Corte, decidir que el procedimiento hiperabreviado dejará de aplicarse. En este caso, se mantendrá el árbitro único que se haya nombrado, aunque el convenio arbitral prevea un tribunal de tres árbitros, y se aplicarán las demás normas del Reglamento de la Corte aplicable al procedimiento ordinario o abreviado.	Secretario General, con posibilidad de consulta con el Presidente.

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	ÓRGANO DE DECISIÓN
54.6. Con independencia de lo que determine el convenio arbitral, se nombrará un árbitro único. Las partes podrán designar, de mutuo acuerdo, al árbitro único en un plazo de siete días desde la respuesta a la solicitud de arbitraje. A falta de dicha designación, la Corte designará de forma directa un árbitro único en un plazo máximo de siete días desde la expiración del plazo anterior.	Comisión de Nombramientos y Confirmaciones.
56.5. La sede del procedimiento del árbitro de emergencia será la acordada por las partes para el arbitraje o, en su defecto, la que acuerde la Corte.	Secretario General.
56.6. La Corte podrá dar por concluido el procedimiento de árbitro de emergencia si la Secretaría no recibe la solicitud de arbitraje del peticionario dentro de los quince días siguientes a la recepción por la Secretaría de la petición de árbitro de emergencia. La Corte o el árbitro de emergencia ya designado podrán ampliar el referido plazo.	Secretario General.
58.1. Si procede, la Corte nombrará al árbitro de emergencia en el menor tiempo posible, sin que tal plazo deba exceder de dos días hábiles.	Comisión de Nombramientos y Confirmaciones.
61.2. El árbitro de emergencia deberá tomar una decisión sobre las Medidas de Emergencia en el plazo máximo de quince días desde que le fue remitido el expediente. Este plazo podrá ser ampliado por la Corte, de oficio o a petición del árbitro de emergencia, en atención a las circunstancias concretas del caso.	Secretario General.
62.2.a). La decisión del árbitro de emergencia dejará de ser vinculante si: a) La Corte acuerda la terminación del procedimiento de solicitud de Medidas de Emergencia por no haber sido presentada la solicitud de arbitraje en el plazo de quince días desde la presentación de la solicitud de árbitro de emergencia, o de un plazo mayor, si así fuera acordado de forma motivada por el árbitro de emergencia a petición de la parte solicitante.	Secretario General.

ARTÍCULO DEL REGLAMENTO	ÓRGANO DE DECISIÓN
62.2.b). La decisión del árbitro de emergencia dejará de ser vinculante si: b) Se admite por la Corte la recusación del árbitro de emergencia, de acuerdo con lo establecido en este Título.	Comisión de Recusaciones.
63.1. Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo 2, si con relación al trabajo realmente desempeñado por la Corte y/o por el árbitro de emergencia, o por otras circunstancias relevantes, se entendiera necesario incrementar los costes, la Corte en cualquier momento podrá notificar a la parte solicitante el incremento de estos.	Secretario General, con posibilidad de consulta con el Presidente.

Naturaleza y alcance

- 1 La presente Nota no tiene carácter normativo ni vinculante y no sustituye al Reglamento de la Corte de Arbitraje de Madrid. Su finalidad es ofrecer mayor transparencia y claridad sobre el funcionamiento interno y los criterios orientativos de la Corte.
- 2 La Corte actuará conforme a las Notas que se encuentren vigentes en el momento de su actuación, sin que resulten de aplicación versiones anteriores a dicha fecha.